

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2023 00 346 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL GUAJIRA
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL Y SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR

La Defensoría del Pueblo Regional Guajira promovió medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, derechos de los consumidores y usuarios, seguridad alimentaria en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política, el acceso a la infraestructura de servicios públicos que garanticen la salubridad pública y la moralidad administrativa, ante la inexistencia de una planta de beneficio animal en el Distrito de Riohacha, circunstancia que impide a la comunidad en general conocer la procedencia de los productos cárnicos en los distintos expendios de la ciudad de Riohacha, así como la conservación y cadena de frío de los mismos.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.** A su vez, el artículo 152 de la Ley 1437, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, contempla que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las controversias relativas a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

A su turno, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998¹, señala que será competente para conocer las acciones populares el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Agrega la norma que cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

En consecuencia, con base en esas normas aplicables, emerge que la competencia para conocer el medio de control de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, a los que inclusive se dirige la demanda, en consideración a que la entidad demandada es del orden distrital, además, por el lugar de ocurrencia de los hechos y domicilio del demandado.

Por las razones expuestas el despacho declarará la falta de competencia y, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará la remisión inmediata del expediente al competente para tramitar y decidir el medio de control.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por la Defensoría del Pueblo Regional Guajira.

TERCERO: Por Secretaría envíese a la mayor brevedad posible y bajo las constancias del caso el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (**reparto**), por ser los competentes para tramitar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

² soescobar@defensoria.gov.co; nsolano@defensoria.edu.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f78bf532414b3562f4b057e0c4c59b3794a30a8c52fe7c392c85f4eeb087043**

Documento generado en 10/10/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>